Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0832

Proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: diez (10) de octubre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS – COOPSERFUN** con NIT. No. 860516881–8, que actúa a través de su representante legal **ELSA PATRICIA DÍAZ NÚÑEZ**.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Precisó que en virtud a un contrato de mandato, solicitó a la accionada desde el 19 de diciembre del 2022, reconocimiento y pago de auxilio funerario.
- Manifestó que ante la falta de respuesta a su solicitud, el 15 de junio del 2023, presentó derecho de petición en donde requirió:

(I) Estado del proceso de reconocimiento y pago del auxilio funerario de los señores Eduardo Gómez de León y Gordillo Galindo Carlos Alberto.
(II) En caso de negación de la prestación económica, fijar fecha y sede con la finalidad de que procedan con la devolución de los documentos radicados.

- Refirió que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales.

(I) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición.

5- Informes:

a) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

- Precisó que efectivamente consta petición propuesta por la accionante en sus dependencias, respecto de los tramites de reconocimiento del auxilio funerario, asignándosele como radicados los No. A22N00502 y A22N00504.
- Sin embargo, indicó que ofreció respuesta a las peticiones a través de comunicación de fecha 4 de septiembre del 2023, la cual fue notificada en los correos electrónicos denunciados, situación que permite declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Encontró constituido hecho superado al advertir que la accionada ofreció respuesta a la solicitud propuesta por CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS – COOPSERFUN, la cual fue remitida a su correo electrónico, aportando para lo cual prueba de su envió, situación que torna improcedente la acción de tutela promovida.

b) Orden:

- Denegó el amparo invocado, por la concurrencia de un hecho superado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia emitida en primera instancia, argumentando que no se configuro carencia actual de objeto, ello, por cuanto la accionada solamente se pronunció en lo atinente al primer punto de la solicitud, es decir informó el

estado actual de los casos, sin aplicar en debida forma la normatividad aplicable y, no realizó pronunciamiento respecto de la segunda petición consistente a la devolución de los documentos.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el fallo proferido, para en su lugar ordenar a la accionada ofrecer respuesta completa de fondo a la petición elevada.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por la *a quo*, para en su lugar conceder el amparo respecto al derecho de petición?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

> "*El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*
> *Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*
> *i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
> *ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
> *iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
> *23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta*"[1]

[1] *Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, al efecto, respecto de la respuesta a la primera solicitud, consistente a informar el estado del proceso de reconocimiento y pago de los auxilios funerarios, se tiene que la accionada ausculto en debida forma dicho pedimento, al indicar que estos se encuentran en estado de desistimiento tácito.

Respecto de la segunda petición, habrá de advertirse que fue propuesta de la siguiente forma:

> "*(…)*
>
> Subsidiaria,
>
> En caso de negación de la prestación económica (auxilio funerario) agradecemos por favor fijar fecha y sede con la finalidad de procedan con la devolución de los documentos radicados.
>
> *(…)*"[2]

Es decir, la devolución de los documentos pretendida, deviene de la negación de la prestación económica requerida, sin embargo, estos no fueron entregados o agendada fecha para su entrega en virtud a:

> "*(…)*
>
> Como la prestación no se ha analizado para poder determinar el derecho, no se trata de una negación. Es importante radicar de nuevo la solicitud para determinar si se tiene derecho o no a la prestación.
>
> *(…)*"

Corolario de lo expuesto en precedencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento de la accionante, pues se extraen apartes de la documentación, para fundamentar la impugnación propuesta.

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica*

[2] *Ver folio 1 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.*

el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, quiere ello decir que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no se requiere mayor discernimiento para confirmar la decisión emitida por la *a quo*, consistente en negar la acción de tutela promovida al encontrar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.